



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021.

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/089/2021.

Parte Actora: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹ en su calidad de Representante del Partido Político Popular Chiapaneco, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de junio de dos mil veintiuno. -----

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/089/2021**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

1. Recurso de Apelación. El siete de mayo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Representante del Partido Político Popular Chiapaneco ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, emitido el cuatro de mayo, por el Consejo General de dicho Instituto.

2. Sentencia. El veintiuno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/089/2021, cuyo punto resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cuatro de mayo del presente año, por los razonamientos precisados en la **consideración Séptima** del presente fallo. (Sic)

Segundo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, precisados en la **consideración Octava** del presente fallo. (Sic)

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al partido político actor vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21,22,29,30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptadas para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

(...)”

3. Notificación de la Sentencia. El veintiuno de mayo, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/234/2021, vía correo electrónico se notificó la sentencia en mención, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y a la parte actora, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos².

² Visible a fojas 0128 a 0133



4. Informe de cumplimiento de la Autoridad Responsable y vista al actor. En proveído de veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del cual remitió copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/198/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento de la sentencia de veintiuno de mayo; de igual manera, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **veinticuatro** horas manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, quedando debidamente notificada el día veinticuatro de mayo, en horario de las quince horas, con trece minutos³

5. Fenecimiento de término, preclusión de derecho y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, se tuvo por fenecido el término concedido a la parte actora para desahogar vista del veinticuatro de mayo y toda vez que no se recibió escrito alguno, se tuvo por precluido el derecho de la misma, asimismo la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/089/2021, a su ponencia para proceder en términos del último párrafo del numeral 168, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/805/2021, ese mismo día.

6. Recepción de expediente en Ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. El veintisiete de mayo, se tuvo por recibido el expediente de mérito, y se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, copia certificada de la publicación por estrados, relativo al Acuerdo número IEPC/CG-A/198/2021, de veintitrés de mayo, emitido por el Consejo General de dicho Instituto,

³ Visible a foja 0163.

por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de mayo dictada por este Tribunal.

7. Cumplimiento de la Autoridad Responsable y se ordenó elaborar proyecto de Acuerdo de Pleno. Mediante proveído de treinta y uno de mayo, se tuvo por recibido copia certificada de la cédula de notificación de veinticinco de mayo, relativo al Acuerdo IEPC/CG-A/198/2021, de veintitrés de mayo, dándose por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento realizado en el acuerdo que antecede; en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo de pleno, para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de mayo en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021.

concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en el correspondiente Acuerdo Plenario.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta

obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada el veintiuno de mayo; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las mismas para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, recaída en el presente medio de impugnación.

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintiuno de mayo, emitido en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/089/2021, se ha cumplido o de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente⁶:

“(…)

Octavo. Efectos. Al resultar sustancialmente fundados los planteamientos de los recurrentes, lo procedente es **revocar en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo controvertido, para los siguientes efectos:

1. Se ordena a la autoridad responsable, para que en término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las diligencias y actuaciones necesarias para tener certeza de que las renunciadas realizadas por Esteban Venustiano Gómez Pérez, María José Pérez López, Santiago Hernández Cruz, Sonia López Hernández, Filemón Arias Pérez, Albertina Pérez García, Cristina Arias Pérez, Rosalinda Pérez Espinoza, y Ana González Hernández, fueron auténticas, y de hecho que sea deberá acordar lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior informe a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas, apercibido que dé, no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%C3%B3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Visible a foja 0124 a la vuelta.

Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Determinación que se hizo del conocimiento el veinticinco de mayo, mediante cédula de notificación por estrados, conforme a la copia certificada exhibida por la autoridad⁷. Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada el veintiuno de mayo, al resolver el medio de impugnación que en su momento presentó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Representante del Partido Político Popular Chiapaneco, ante el

⁷ Visible a foja 0178 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021.

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por conducto de Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, se advierte la exhibición de la copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/198/2021, de veintitrés de mayo⁸, dictado en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veintiuno de mayo, en el juicio que al rubro se señala, en el que, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 27, se decreta la acreditación de las ratificaciones de renuncia, de las ciudadanas **María José Pérez López**, en su calidad de 1ra. Regidora y **Sonia López Hernández**, en su calidad de 3ra Regidora, ambas postuladas para el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por el Partido Popular Chiapaneco.

SEGUNDO. En términos del considerando 28, se declaran procedentes las sustituciones de las ciudadanas **María José Pérez López**, en su calidad de 1ra. Regidora y **Sonia López Hernández**, en su calidad de 3ra Regidora, en consecuencia se aprueba el registro de las ciudadanas **Dora María de Jesús Coutiño Gordillo**, en su calidad de 1ra. Regidora y **Alondra Isabel López Domínguez**, en su calidad de 3ra. Regidora, ambas postuladas para el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por el Partido Popular Chiapaneco.

TERCERO. En términos del considerando 29, se decreta la improcedencia de la solicitud de sustitución de los CC. **Esteban Venustiano Gómez Pérez**, en su calidad de sindico; **Santiago Hernández Cruz**, 2da. Regiduría; **Filemón Arias Pérez**, 4ta Regiduría; **Albertina Pérez García**, 5to. Regiduría; **Rosa Linda Pérez Espinosa**; **2da. Suplente General**; y **Ana González Hernández**, 3er Suplente General, todos integrantes de la planilla postulada por el Partido Popular Chiapaneco, del Municipio de Catazajá, Chiapas; prevaleciendo su registro a los cargos antes mencionados.

CUARTO. En términos de los considerandos 27, 28 y 29, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, actualizar el anexo 1.3, de los acuerdos IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/161/2021, IEPC/CG-A/165/2021, IEPC/CG-A/166/2021, IEPC/CG-A/168/2021, IEPC/CG-

⁸ Visible a fojas 0136 a 0145 anverso y reverso.

A/180/2021, IEPC/CG-A/189/2021, IEPC/CG-A/194/2021, E IEPC/CG-A/197/2021.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veinticuatro de mayo, se dio vista al actor, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable a través de Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁹, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, por lo que se le tuvo por precluido sus derechos para efectuarlo, a través del acuerdo de veintiséis de mayo, de ahí que, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en la prueba ofrecida.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ha dado cumplimiento con la multireferida sentencia dictada el veintiuno de mayo, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

Único. Se declara cumplida la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/089/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico **al actor a la cuenta**

⁹ Visible a foja 0150



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021.

leozech26@hotmail.com; con copia autorizada, por oficio al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quién actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General.

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:**, que la presente foja forma parte del Acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Recurso de Apelación TEECH/RAP/089/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de junio de dos mil veintiuno.-----